

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885746.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00205.

Condenado: JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO.

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-1119

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.215 de Hacarí – Norte de Santander, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO HETOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **ONCE (11) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así mismo la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el día 8 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

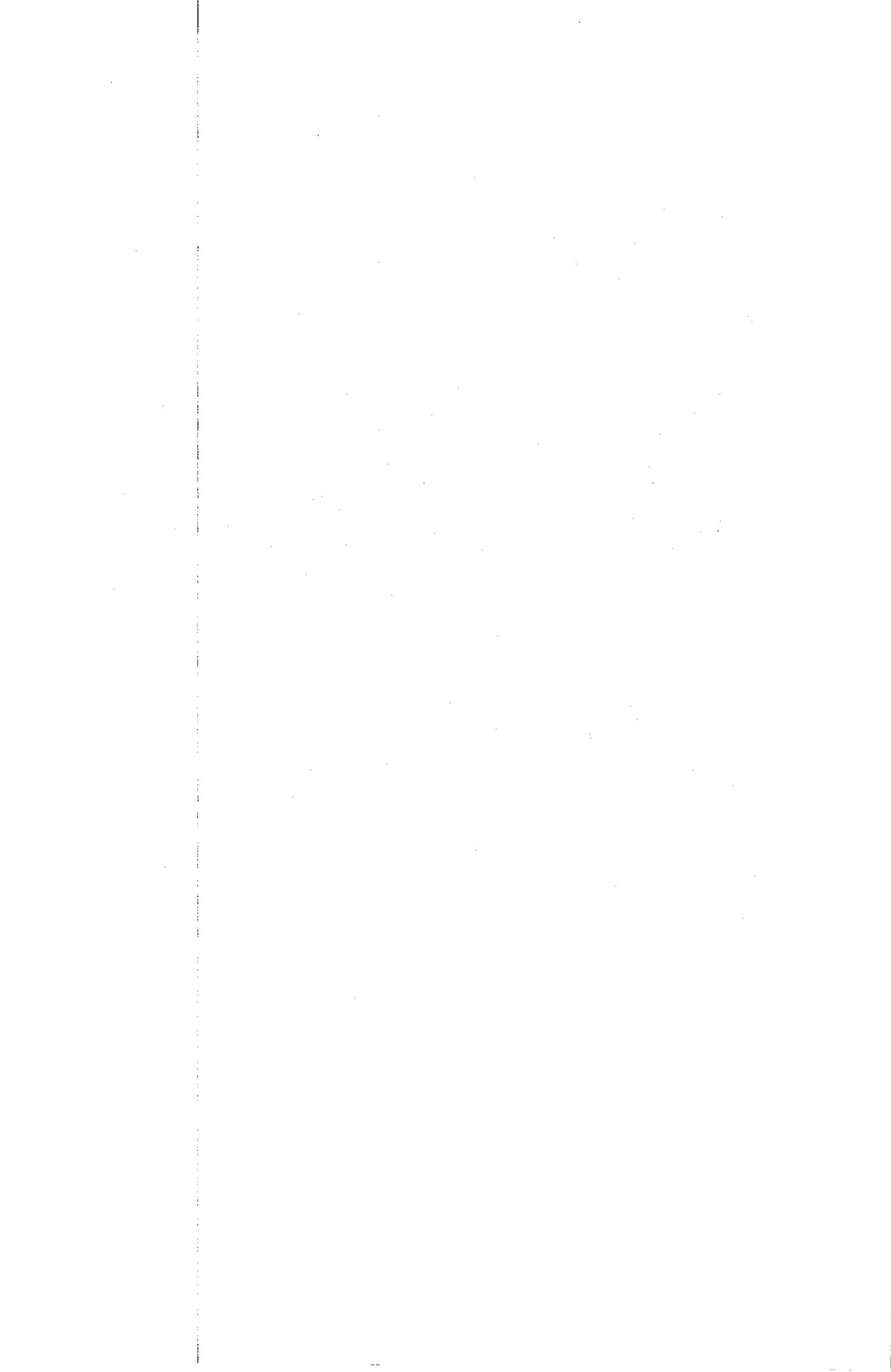
3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia remita cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO**, se relaciona como: “*Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña*”, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 08 de noviembre de 2022.

5.- **Comunicar** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado **Jhon Jairo Pérez Ascanio**, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, abogado con anterioridad, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 544986001132202200694**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001000000202200112.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00206.
Condenado: MARLON BAUTISTA ALARCÓN.
Delito: Concierto para Delinquir Agravado.
Sustanciación: 2022-1120

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

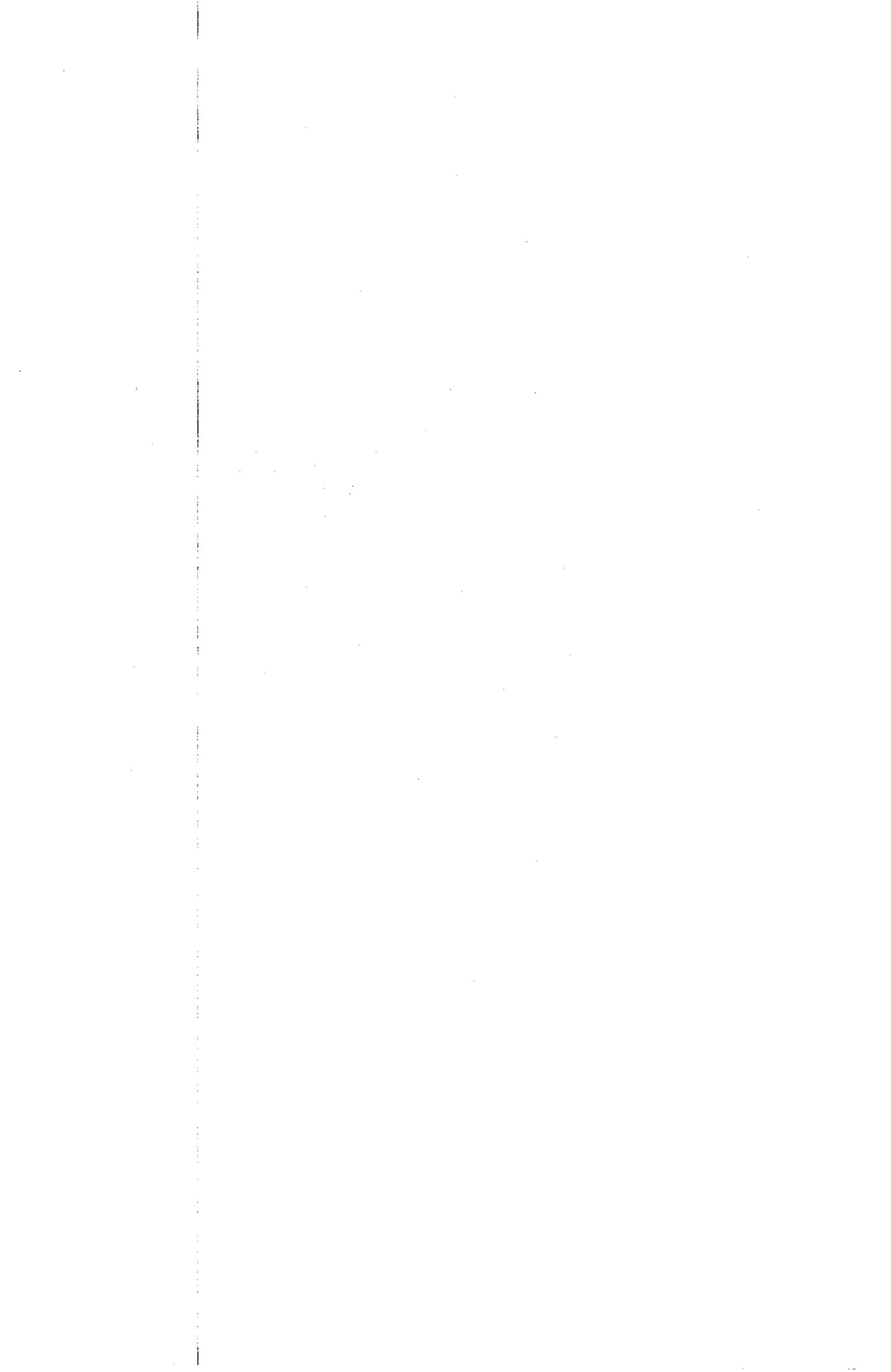
1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.565 de Bucaramanga, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **CURENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.350 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 21 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia remita cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **MARLON BAUTISTA ALARCÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202201151.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00207.

Condenado: BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO.

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-1121

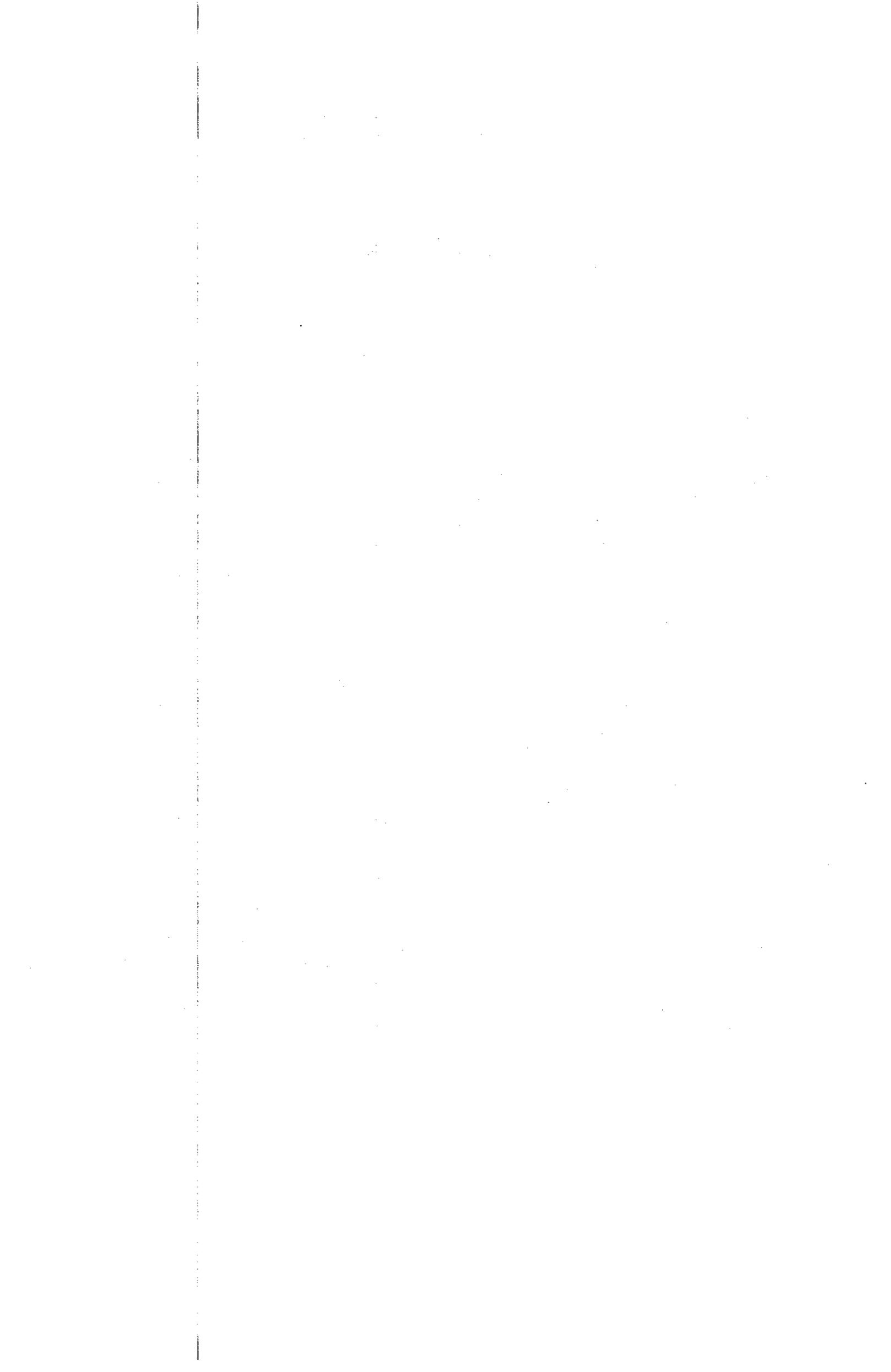
Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.109.243 de Bucaramanga, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 8 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia remita cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO**.
- 4.- **REQUERIR** al **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga**, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.109.243, sentenciado por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188003300
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0057
Condenado: JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1612

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 23 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877, a las penas principales de **3 años de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento de la presente causa.

A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, ese mismo Juzgado, le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional por el periodo de prueba que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena, esto es, 14

meses y 1,5 días. Suscribiendo **diligencia de compromiso, en esa misma fecha y se libró boleta de libertad.**

En auto de fecha 8 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P. En virtud que para esa fecha este Juzgado se encontraba vigilando en contra del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, encontrándose privado de la libertad**, y que, revisada la sentencia condenatoria de dicha vigilancia, de los hechos se desprende que el punible fue cometido el 01 de noviembre de 2019, esto es, encontrándose dentro del periodo de prueba concedido en la presente vigilancia.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de libertad condicional concedida por el juzgado fallador.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la LIBERTAD CONDICIONAL, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que en auto de fecha 08 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia seguida en contra del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, a quien le fue concedido el beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba 14 meses y 1,5 días, según consta a folio 16 al 19 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, **suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 30 de septiembre de 2019**. Y quien para la fecha en que se avocó el presente proceso, el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otra vigilancia que también se encontraba vigilando este Juzgado, es decir, incurrió en la segunda conducta delictiva arriba señalada, encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional y dentro del periodo de prueba otorgado que le fue concedido por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña - Descongestión, al interior de esta vigilancia e igualmente incumplió el compromiso adquirido para ello.

Mediante auto de 8 de abril se corrió traslado del artículo 477 del CPP al condenado abogada y se requirió a la policía nacional, surtiéndose el mismo y se vencieron los 3 días el 18 de abril de 2022 al condenado y a su abogada el 9 de mayo se le venció el término de 3 días para descorrer el traslado una vez debidamente notificados, según informe secretarial que antecede y estos guardaron silencio, recibiendo respuesta de antecedentes penales el 12 abril de 2022.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial de hoy 29 de noviembre de 2022, en el cual pasó al despacho el presente proceso, se expone que al señor **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, en auto de fecha 03 de mayo de la anualidad, le fue concedida la libertad por pena cumplida al interior de la vigilancia por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, así mismo, se informa que dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, el sentenciado no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente como se observa a folio 7 del cuaderno original de este Juzgado, como tampoco se recibió respuesta por parte de su abogada, quien fue notificada a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

Como se puede inferir, el sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, infringió la obligación de observar buena conducta (NUMERAL 2), connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ** al señor **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA** el **subrogado de libertad condicional**, sin embargo, teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, en relación a que al prenombrado le fue concedida libertad por pena cumplida, no es viable oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia, por lo que se ordenará librar orden de captura en contra **para que cumpla la pena impuesta al interior de esta causa en Establecimiento Carcelario**.

Por último, se conmina a secretaría , para que una vez se encuentre vencido el término del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pase mediante informe; el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda y evitar ocurran circunstancias como estas que propiciaron fuese materializada una libertad (en otro asunto) estando pendiente finiquitar este trámite, de lo cual no advirtieron a la suscrita tanto por secretaría ni por parte del INPEC - Ocaña, teniendo en cuenta que la fecha en que, al interior de este proceso, se avocó el conocimiento y dio inicio al traslado del artículo 477 del CPP, la suscrita se encontraba apartada del cargo por vacaciones .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes **para que cumpla la pena impuesta al interior de esta causa en Establecimiento Carcelario.**

TERCERO: CONMINAR y hacer un llamado de atención a secretaría, para que una vez se encuentre vencido el término del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pase mediante informe, el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda y evitar ocurran circunstancias como estas que propiciaron fuese materializada una libertad (en otro asunto) estando pendiente finiquitar este trámite, de lo cual no advirtieron a la suscrita tanto por secretaría ni por parte del INPEC - Ocaña, teniendo en cuenta que la fecha en que, al interior de este proceso, se avocó el conocimiento y dio inicio al traslado del artículo 477 del CPP, la suscrita se encontraba apartada del cargo por vacaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0064

Condenado: JOHAN ANDRES MORELLI GOYO

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2022-1673

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de respuestas con ocasión al traslado prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, condenó a **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, identificado con la Cédula venezolana N° 22.513.384, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, sin concederle la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022.

Mediante auto de fecha 20 de abril de la anualidad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente vigilancia:

A través de auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, imponiéndole la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial, suscribiendo acta de compromiso en fecha 03 de noviembre de la anualidad con pase jurídico del INPEC Ocaña de la misma fecha.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"El día 18 de noviembre de la anualidad, se presentó en las instalaciones de este Juzgado quien dijo ser el señor JOHAN ANDRES MORELLI GOYO, sin presentar su cedula de extranjería, manifestando que hace un tiempo lo robaron y entre eso su documento de identificación, sin aportar documentación que acredite el trámite surtido ante la unidad administrativa Especial de Migración Colombia."*

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo dispuesto en el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, a su abogado defensor, así mismo, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Policía Nacional. Allegándose respuestas al interior del plenario. Por parte del abogado del sentenciado se allego respuesta en la cual indica: *"...en el momento del registro y allanamiento para materializar la captura, por parte de la policía judicial se extraviaron los documentos como licencia de conducción y cedula de ciudadanía, exigiendo a su compañera permanente la señora MARALYD A. CANAVINO T. documentos que acreditaran la identificación del señor Morelli...la condena, como la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria y condicional del señor MORELLI GOYO se practicó con la documentación pertinente, como lo fue el arraigo familiar, social y laboral, además, se presentó documento de acreditación, pasa porte allegado por su compañera permanente, indicando cada uno de los datos personales de mi protegido allegando toda la información requerida por parte del despacho, como antecedentes judiciales y demás que demostraron la plena y única identidad."*, por otro lado, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, expuso: *"...me permito informar que apoyados por el área de reseña y dactiloscopia quienes son los encargados de verificar la plena identidad de verificar la plena identidad de las PPL al momento de ingresar al establecimiento, logramos identidad de las PPL"*

al momento de ingresar al establecimiento, logramos verificar que el ingreso, la reseña y la materialización de la libertad condicional de la PPL MORELLI GOYO JOHAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 22513384 expedida en Venezuela, se realizó con el pasaporte.”, e igualmente, se recibió respuesta por parte de Migración Colombia, en la que señaló: “...se consultó en el Sistema de Información Misional – PLATINUM- de Migración Colombia y este no registra trámites de cedula de extranjería para JOHAN ANDRES MORELLI GOYO.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de noviembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo dispuesto en el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, a su abogado defensor, así mismo, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Policía Nacional. Allegándose respuestas al interior del plenario. Por parte del abogado del sentenciado se allegó respuesta en la cual indica: *“...en el momento del registro y allanamiento para materializar la captura, por parte de la policía judicial se extraviaron los documentos como licencia de conducción y cedula de ciudadanía, exigiendo a su compañera permanente la señora MARALYD A. CANAVINO T. documentos que acreditaran la identificación del señor Morelli...la condena, como la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria y condicional del señor MORELLI GOYO se practicó con la documentación pertinente, como lo fue el arraigo familiar, social y laboral, además, se presentó documento de acreditación, pasa porte allegado por su compañera permanente, indicando cada uno de los datos personales de mi protegido allegando toda la información requerida por parte del despacho, como antecedentes judiciales y demás que demostraron la plena y única identidad.”*, por otro lado, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, expuso: *“...me permito informar que apoyados por el área de reseña y dactiloscopia quienes son los encargados de verificar la plena identidad de verificar la plena identidad de las PPL al momento de ingresar al establecimiento, logramos identidad de las PPL al momento de ingresar al establecimiento, logramos verificar que el ingreso, la reseña y la materialización de la libertad condicional de la PPL MORELLI GOYO JOHAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 22513384 expedida en Venezuela, se realizó con el pasaporte.”*, e igualmente, se recibió respuesta por parte de Migración Colombia, en la que señaló: *“...se consultó en el Sistema de Información Misional – PLATINUM- de Migración Colombia y este no registra trámites de cedula de extranjería para JOHAN ANDRES MORELLI GOYO.”*

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y la allegada por parte del abogado del sentenciado, en la cual se expone que desde la etapa primigenia el hoy condenado, no contaba con documento de identidad y es por ello que para su plena identidad, se basó el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, *“apoyados por el área de reseña y dactiloscopia quienes son los encargados de verificar la plena identidad de verificar la plena identidad de las PPL al momento de ingresar al establecimiento, logramos identidad de las PPL al momento de ingresar al establecimiento, logramos verificar que el ingreso, la reseña y la materialización de la libertad condicional de la PPL MORELLI GOYO JOHAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 22513384 expedida en Venezuela, se realizó con el pasaporte.”* lográndose así corroborar por parte de dicha institución la plena identidad del prenombrado señor MORELLI GOYO, respuesta que se tendrá en cuenta a futuro para documentarse ante el Juzgado.

E igualmente, se le conmina al sentenciado JOHAN ANDRES MORELLI GOYO, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por Migración Colombia, que a pesar del tiempo transcurrido tanto en libertad como privado de la misma, en que ha permanecido en el territorio Nacional no

ha realizado gestión de su documento de identificación ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, teniendo en cuenta que es ante dicha dependencia que debe tramitar lo pertinente para adquirir su cedula de extranjería, de la que incluso hasta hoy se acredita a través de las respuestas otorgadas arriba referidas, ya que las piezas procesales legajadas en el plenario no se encontraba acreditada dicha circunstancia, por el contrario únicamente el cupo numérico de su cedula venezolana, como son entre otros: sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos.

De lo anterior, se desprende en relación al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, así como de las circunstancias descritas, se concluye que si bien el sentenciado no cuenta con su documento de identificación, por respuesta suministrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, este fue plenamente identificado por el área de reseña y dactiloscopia quienes son los encargados de verificar la plena identidad confrontado con su pasaporte, sin embargo, se advierte al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

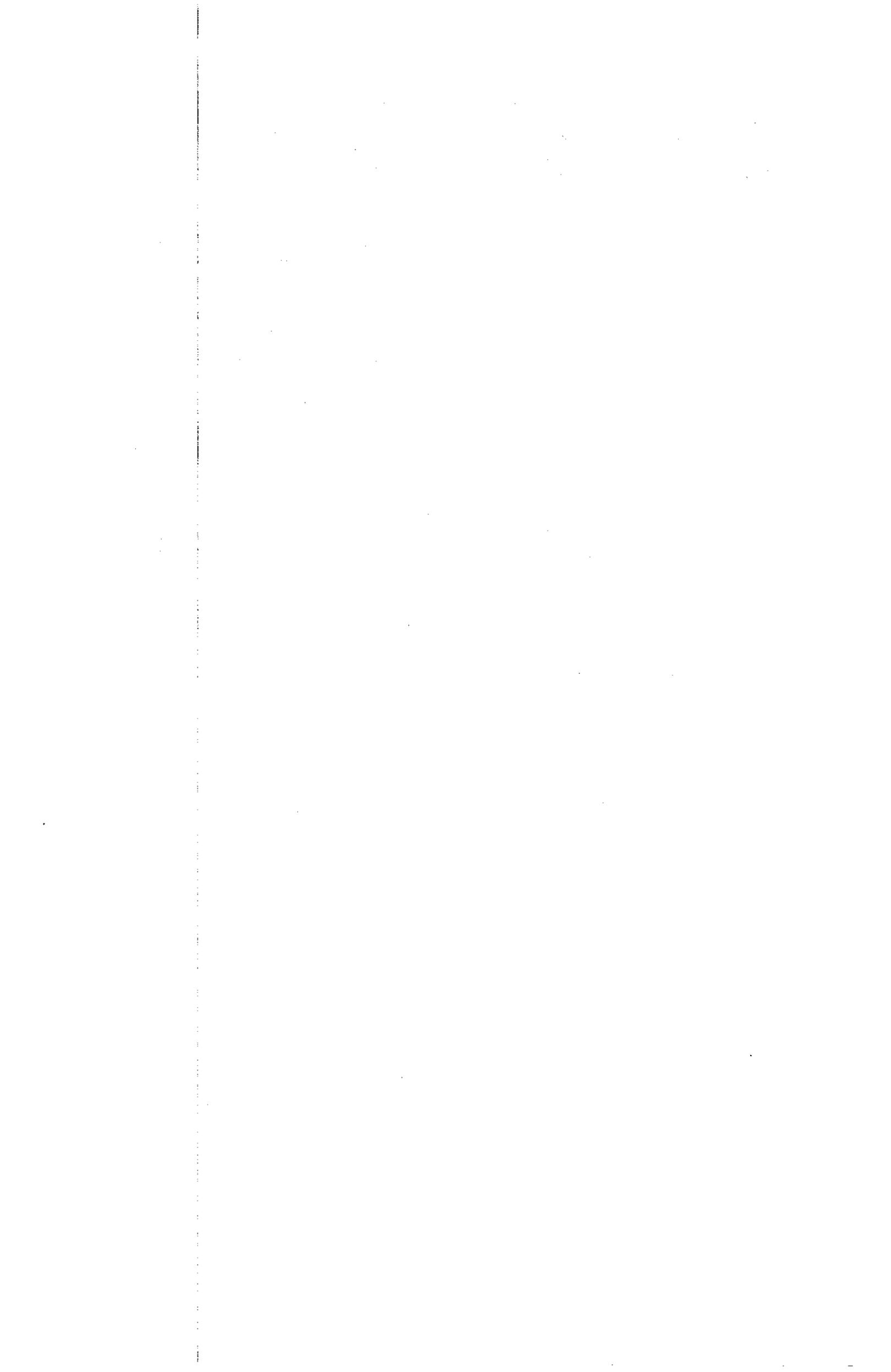
PRIMERO: ABSTENERSE de REVOCAR el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** concedido al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, identificado con la Cédula venezolana N° 22.513.384, mediante decisión de fecha 02 de noviembre de la anualidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, se revocará el beneficio concedido.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178014600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0550

Condenado: LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO

Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2022-1669

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena se allegan las Planillas registro de horas trabajadas por el sentenciado en los períodos de julio, agosto y septiembre de 2021 y que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262744	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO, 1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178014600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0550

Condenado: LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO

Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2022-1670

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena se allegan las Planillas registro de horas trabajadas por el sentenciado en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358045	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEWIN JOHAN PARADA GUERRERO, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00
Condenado: JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ
Delito: Violencia contra servidor público
Interlocutorio No. 2022-1671

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento conducente a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en favor del condenado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**, recluido en dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, condenó a **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ** identificado con cédula No. 28.299.606 expedida en Venezuela, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso.

El 02 de agosto de 2022, la directora del EPMSO Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

El 04/08/2022, le fue reconocida redención de pena de 1 mes; además se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

El 09/08/2022 le fueron reconocidas redenciones de pena de 6 días; 1 mes y 1 día. En la misma fecha se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria muy a pesar que el Juzgado fallador les remitió oficio comunicando de la misma; se requirió además al fallador para que informara si se dio inicio a incidente de reparación integral y a la víctima si fue indemnizada o reparada por el condenado.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se dispuso reiterar a la víctima y a su representante para que brinde la información solicitada.

El 08/09/2022 se puso de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud de libertad condicional y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales. Por último, el 14 de septiembre hogaño se devolvió el proceso a secretaría para que cumpla y finalice el trámite en relación a que la víctima no está enterada del requerimiento ordenado.

Mediante auto del 11 de octubre hogaño se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social la visita a la Carrera 34A No. 6-11 barrio La Gloria del municipio de Ocaña.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 97 cuaderno original Juzgado 01 EPMSO Ocaña.

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Por ello, le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Juan Alejandro Jiménez Pérez**, por lo que una vez

recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la carrera 43 # 6-11 barrio La Gloria en el cual residen la madre, dos hermanos y una sobrina del condenado que ocupan hace 2 años en arrendamiento, hogar de procedencia venezolana y condición socioeconómica baja cuyo sustento está a cargo de la progenitora que trabaja como vendedora informal. El sentenciado es bachiller quien estableció grupo secundario de cuya unión nació su hija Lucía Alejandra residente en Medellín con su madre. Su niñez, adolescencia y parte de su juventud la vivió en el Estado de Carabobo en Venezuela, llegó a Colombia hace 3 años y ha vivido en los barrios El Dorado y la Gloria. Laboralmente, antes de ser privado de la libertad trabajaba como auxiliar en un taller de carpintería, presentó buen comportamiento y es descrito como trabajador y servicial.

Indica además ***“La señora Yohana Marilyn Pérez Freites, madre del sentenciado, demuestra disposición de recibir a Juan Alejandro Jiménez Pérez en su hogar.”***

Por último, el informe sostiene ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Juan Alejandro Jiménez Pérez tiene arraigo familiar y social en el barrio la gloria en Ocaña N. de S.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Juan Alejandro Jiménez Pérez.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** por el cual se encuentra condenado **Juan Alejandro Jiménez Pérez** tuvo ocurrencia tal como lo plasma el Juez Fallador en los hechos de la sentencia condenatoria: ***“ el día 05/08/2021 cuando eran aproximadamente las 20:40 cuando los patrulleros... reciben información que había una persecución por el sector de***

la llamada curva del primo en el sector del barrio Tejarito de Ocaña, de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta sin placas y que al parecer portaban armas de fuego. Ante la información recibida, se dirigen a ese lugar, logrando observar la motocicleta en la que venían los 2 sujetos, le indican que deben hacer el pare, hacen caso omiso y el sujeto que viene como parrillero de la motocicleta saca un arma traumática que la acciona y le causa lesiones al patrullero ..., y posteriormente arroja el arma. Los patrulleros logran encontrar el arma traumática y en el barrio las Llanadas de Ocaña, a la altura del semáforo ubicado en este lugar son capturados en condición flagrante JUAN ALEJANDRO JIMÉNEZ PÉREZ y ..., a quienes se les incauta el arma traumática tipo pistola... El patrullero ... fue atendido en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad y posteriormente valorado por el perito ... quien establece que sufrió trauma en tejidos blandos en pierna derecha con herida en región posterior, tercio superior, por violencia interpersonal... mecanismo traumático de la lesión: Arma traumática. Incapacidad médico legal de 15 días.", conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que desplazándose en medio motorizado y en compañía de otra persona además de llevar consigo un arma traumática y accionarla en contra de un servidor público ocasionándole una lesión, puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de **la administración de justicia y los servidores públicos**, que atenta contra el ordenamiento jurídico e impide la armonía social de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que "... de los elementos materiales probatorios y evidencia física con la que cuenta la Fiscalía, deduce este ente acusador que JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ, y ..., son responsables de la conducta punible de Violencia contra servidor público y e s así, como JIMENES PERES, y ... lo aceptan de manera libre, consciente y voluntaria... En el presente caso, las partes preacuerdan la pena a imponer, situación que impiden al despacho dosificar la pena. Como se trata de una situación en la que se suscribió preacuerdo, se advierte que no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos..., y arropados de sus garantías fundamentales libre y voluntariamente expresaron tener compromiso en la conducta atribuida con grado de complicidad...", entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado en compañía de otra persona que igualmente fue condenada hizo caso omiso a las señales de pare que les hacen Agentes de la Policía Nacional y en persecución acciona un arma traumática con la que lesiona a servidor público, lo que pone de presente su irrespeto por la autoridad y el no acatamiento de las normas además de la transgresión del ser humano, con lo cual puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de **la administración de justicia y los servidores públicos** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Juan Alejandro Jiménez Pérez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 5 meses y 29 días** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial

y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ** identificado con cédula de identidad venezolana No. 28.299.606, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **5 meses y 29 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA